

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 25 de agosto de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00297; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00297 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Rocío Montenegro Aguirre contra Administradora de fondos de Pensiones Y Cesantías Protección S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ROCIO MONTENEGRO AGUIRRE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda encuentra el Despacho que la parte actora remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico afpproteccion@proteccion.com.co, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo obligatorio, se encuentra que dicho correo no obedece al canal de notificaciones judiciales de la demandada, al corresponder a accioneslegales@proteccion.com.co. Por tanto, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2° del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Conforme la prueba documental allegada en la página 11 de la demanda, encuentra el Despacho que la AFP Protección S.A. reconoció al menor Yinti Julián Pinilla Montenegro el 100 % de la mesada pensional del causante, razón por la cual, deberá vincularse al contradictorio como demandando, toda vez, que su derecho podría verse afectado en el evento que la pretensiones de la demandante se acogieran, para lo cual, la promotora deberá constituir poder a un profesional del derecho que represente a su menor hijo, el cual deberá acompañarse y ajustar el introductorio en los ítems correspondiente de hechos y pretensiones.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá adicionar el hecho N° 3 la fecha exacta del año 2004 respecto de la fecha a partir de la cual presuntamente inició la convivencia con el señor Marco Alfredo Pinilla Forero (Q.E.P.D.); así como, en el hecho N° 5 la fecha de nacimiento de Yinti Julian Pinilla Montenegro como quiera que afirma que es un *hijo menor* del causante.

De otra parte, con el fin de determinar lo mencionado en el hecho N° 9 deberá precisar los extremos en que presuntamente se presentó la separación temporal entre el fallecido y la demandante, así como adicionar un hecho den el que contextualice las circunstancias de modo y lugar en que se presentaron, ya que afirma que lo fueron ocasión de “normales desavenencias” afirmación que es genérica.

Así mismo, deberá precisar el tiempo de convivencia mencionado en el hecho N° 12, toda vez que la expresión “*la vida en común va más allá del termino exigido como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes*”.

Finalmente, supuesto 8, 11 y 13 contienen fundamentos y consideraciones jurídicas u apreciaciones conclusivas, las cuales no pertenece al acápite de hechos de la demanda, por lo tanto, deberá suprimirlos y/o trasladarlos al ítem de fundamentos y razones de defensa.

Canal Digital (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, se le solicita informar el número celular del demandante y del apoderado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: Reconocer personaría a la Doctora Yolima Patricia Calderón identificada con C.C. 66.772.787 y TP 234.004 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°126 de fecha 26 de septiembre
de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d17a54534fe7a980df33684b7ebfc88741ff60d848c8f14c1dc3bae46b602ae**

Documento generado en 25/09/2023 01:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>